

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIONES**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

<b>NAC-DGERCGC21-0000002 Apruébese el formulario 125 para la declaración y pago semestral del impuesto a la renta de los contribuyentes sujetos al régimen impositivo para microempresas .....</b>	<b>2</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

**FUNCIÓN ELECTORAL**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

<b>PLE-CNE-6-29-12-2020 Apruébese el Reglamento para la implementación de los planes pilotos de las modalidades de voto en el exterior .....</b>	<b>6</b>
<b>PLE-CNE-11-29-12-2020 Expídese el Reglamento sobre personas naturales o jurídicas que realicen encuestas de voto a boca de urna .....</b>	<b>20</b>

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000002****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019, reformó varias disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y agregó, a continuación del artículo 97.15, el Título Cuarto-A, creando de esta manera el régimen impositivo para microempresas;

Que mediante el artículo 97.16 de la Ley de Régimen Tributario Interno se establece un régimen impositivo, aplicable a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales, para microempresas, incluidos emprendedores, que cumplan con la condición de microempresas, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley. A su vez, en el artículo 97.23 se indica que los contribuyentes sujetos a dicho régimen presentarán la declaración anual del impuesto a la renta y realizarán el pago en las formas y plazos establecidos en el reglamento;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 260 de 04 de agosto del 2020, se publicó el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que reformó varias disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 253.20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone, en su parte pertinente, **que los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, presentarán y pagarán el impuesto a la renta en forma semestral, el cual se liquidará respecto de las ventas netas provenientes de la actividad empresarial sujetas a este régimen, aplicando la tarifa del 7% respecto de tales ventas, menos las retenciones en la fuente que le hubiesen efectuado en el mismo periodo respecto de las actividades sujetas al**

régimen. El resultado de esta liquidación será declarado y pagado conjuntamente con el impuesto al valor agregado;

Que el artículo 253.27 del Reglamento *ibidem* establece que los contribuyentes incorporados al Régimen Impositivo para Microempresas presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del impuesto al valor agregado (IVA) en forma semestral atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y de conformidad con el calendario y las fechas señaladas en dicho artículo. Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el 28 del mes siguiente sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes;

Que en el primer inciso del artículo 254 del Reglamento *ibidem* se aclara que los contribuyentes especiales presentarán sus declaraciones de impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente y del impuesto a los consumos especiales, hasta el día nueve (9) del respectivo mes de vencimiento de cada obligación, sin atender al noveno dígito de su Registro Único de Contribuyentes o de su cédula de identidad; cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al día hábil anterior a esta. La declaración y pago se efectuará en la forma y por los medios que determine el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que de acuerdo con la Disposición General Novena del mismo cuerpo normativo, el Servicio de Rentas Internas, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000060, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas (SRI) resolvió expedir las normas para la aplicación del régimen impositivo para microempresas;

Que el artículo 14 de la Resolución *ibidem* prevé que los contribuyentes incluidos en el Régimen Impositivo para Microempresas deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto a la renta en forma semestral, exclusivamente por los ingresos sujetos a este régimen, en los meses de julio -primer semestre- y enero -segundo semestre-, hasta las fechas previstas en el artículo 253.27 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para la declaración del IVA, en concordancia con el artículo 253.20 del reglamento *ibidem* y utilizando el formulario definido para la declaración del impuesto a la renta. Cuando el sujeto pasivo hubiere seleccionado la declaración mensual del IVA, la declaración del impuesto a la renta se presentará de forma semestral;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución *ibidem* dispone que la declaración del impuesto a la renta de los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, correspondiente al primer semestre del 2020, se presentará en forma acumulada con la declaración del segundo semestre del 2020;

**Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas**

expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el Servicio de Rentas Internas, con el objeto de fortalecer la simplicidad y eficiencia administrativa, decidió crear un nuevo formulario que permita a los contribuyentes, sujetos al régimen impositivo para microempresas, presentar la declaración y realizar el respectivo pago del impuesto a la renta de manera ágil y eficiente; ante lo cual resulta necesario ampliar los plazos de presentación y pago de acuerdo a la fecha de liberación de dicho formulario;

Que es deber del Servicio de Rentas Internas, con el objeto de fortalecer la simplicidad y eficiencia administrativa, el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales;

En ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

### APROBAR EL FORMULARIO 125 PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO SEMESTRAL DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

**Artículo único.-** Se aprueba el Formulario 125 para la declaración y pago semestral del impuesto a la renta de los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, para lo cual esta Administración Tributaria pondrá a disposición de los sujetos pasivos, en su página web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), el formato del formulario y su instructivo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Única.-** Los contribuyentes sujetos al régimen impositivo para microempresas cuyo noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) sea 1, 2 o 3 podrán -por única vez- presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses, hasta las fechas señaladas en el siguiente calendario:

<i>Noveno dígito del RUC</i>	<i>Fecha de vencimiento (hasta)</i>
<i>1</i>	<i>19 de enero</i>
<i>2</i>	<i>20 de enero</i>
<i>3</i>	<i>21 de enero</i>

Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas que además hubieren sido calificados por el Servicio de Rentas Internas como contribuyentes especiales podrán -por única vez- presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses, hasta el 19 de enero de 2021.

Según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000060, las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, correspondientes al primer y al segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, se presentarán en forma acumulada.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 06 de enero de 2021.

Lo certifico.



Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



**SECRETARÍA GENERAL**

## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-29-12-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamsaint Wampatsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acera Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 62 numeral 2, dispone que los ecuatorianos y ecuatorianas domiciliados en el exterior, en goce de sus derechos políticos podrán ejercer en forma facultativa el voto en la correspondiente circunscripción territorial del exterior;
- Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 63, en concordancia con el artículo 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo;
- Que de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 219 numeral 1, el Consejo Nacional Electoral deberá organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 11 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Ejercicio del derecho al voto será facultativo para las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior;

- Que** el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que** el artículo 25, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;
- Que** el artículo 39 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la Junta Electoral Especial del Exterior se instalará y funcionará en la ciudad de Quito;
- Que** el artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido en la Ley y por el mismo tiempo de las juntas receptoras del voto en el territorio nacional, salvo ocasiones de fuerza mayor o en las que por la realidad de la jurisdicción se amerite cambios, lo que será aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los procesos necesarios para hacer efectivo el derecho al sufragio de las ecuatorianas y los ecuatorianos residentes en el exterior,
- Que** el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos electorarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en

movilidad humana, las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos. En los procesos de difusión y promoción en las circunscripciones especiales del exterior se priorizará los medios comunicacionales comunitarios televisivos, radiales, escritos o digitales de propiedad de ciudadanos ecuatorianos, confirmando para ello su recepción, experiencia, conocimiento y acceso a la población ecuatoriana;

**Que** el artículo 54 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las juntas receptoras del voto en el exterior estará integradas por ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos inscritos en el Registro Electoral del correspondiente Consulado. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco. De requerirse segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta. El Presidente de la junta receptora del voto en el exterior, declarará el término del sufragio, el cierre del mismo y, en la hora prevista, iniciará el escrutinio de los votos levantando las actas pertinentes con los requisitos señalados en esta Ley y en las normas que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral. Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto en el exterior se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme lo determina esta Ley;

**Que** conforme lo determina el artículo 55 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez concluida la jornada electoral, la Oficina Consular, en el plazo máximo de un día, remitirá todos los documentos del proceso electoral a la Junta Electoral Especial del Exterior, para la realización del escrutinio y proclamación de resultados. Este plazo podrá ser ampliado, en el caso de fuerza mayor, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral;

**Que** de acuerdo al artículo 113 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos o telemáticos de votación y escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta Ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa de acuerdo al desarrollo de la tecnología. A fin de promover y garantizar la mayor participación electoral de las personas ecuatorianas en el exterior, el Consejo Nacional Electoral, priorizará el empleo de

métodos electrónicos o telemáticos de votación garantizando las seguridades y facilidades suficientes. Así mismo, podrá facilitar el voto anticipado por correspondencia, de conformidad con la normativa que dicte para el efecto y que garantice que el voto sea secreto y escrutado públicamente;

- Que** de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece que a las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo. La instalación de las juntas receptoras del voto en el exterior se realizará a las ocho horas treinta (08h30) del día señalado en la convocatoria;
- Que** acorde al artículo 115 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece que a las nueve horas (09h00) en el exterior, los vocales de la Junta exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos. La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación;
- Que** conforme al artículo 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que el sufragio terminará a las diecinueve horas (19h00) en el exterior;
- Que** el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que las juntas electorales, regionales, provinciales y especiales del exterior se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17h00) o diecinueve horas (19h00) en el caso de la Junta Especial del Exterior. Existirá un solo escrutinio en cada nivel. El escrutinio no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio. La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique;

- Que** el artículo 134 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el escrutinio regional, provincial, distrital o del exterior comenzará por el examen individualizado de las actas extendidas por las juntas receptoras del voto. Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto. Se procederá a la revisión de las actas de escrutinio validadas por la Junta y luego a las que fueron declaradas suspensas o resagadas. La Junta se apoyará, en todos los procesos, en los insumos tecnológicos y de comunicaciones con los que cuente la Institución, tanto para el examen de actas de escrutinio, cuanto para el cómputo total y entrega de resultados; y,
- Que** conforme la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece que el Consejo Nacional Electoral implementará proyectos piloto de voto electrónico, telemático y por correspondencia, con el propósito de que estos mecanismos de votación sean aplicables en las circunscripciones especiales del exterior en el proceso electoral subsiguiente a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley Reformatoria. En el caso del voto por correspondencia, el Consejo Nacional Electoral garantizará que las y los ciudadanos expresen su voluntad de acceso a este mecanismo con suficiente anticipación, que los sobres electorales cumplan con una cadena de custodia que precautele la seguridad, secretismo del voto y que los mismos estén disponibles para el proceso de escrutinio de la Junta Especial del Exterior el día previsto para la instalación de la sesión de escrutinios.
- Que** los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria №. 047-FLE-CNE-2020;

En uso de las facultades constitucionales y legales, resuelve aprobar el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES PILOTOS DE LAS MODALIDADES DE VOTO EN EL EXTERIOR**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** **Ámbito de aplicación.-** El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe a los procedimientos y procesos regulables de los planes piloto de voto por correspondencia, electrónico y telemático.

**Artículo 2.- Principios aplicables.-** El ejercicio del derecho al sufragio a través de las modalidades de voto por correspondencia, electrónico y telemático en las circunscripciones especiales del exterior, se enmarcará en los principios que rigen la participación política de la ciudadanía, establecidos en el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, y en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 3.- Definición de zona electoral.-** La Dirección Nacional de Procesos en el Exterior definirá las zonas electorales donde se implementarán los planes pilotos con base en un informe técnico que contenga los criterios o parámetros técnicos establecidos para el efecto.

**Artículo 4.- Actualización de la base de datos de electores.-** Para las modalidades de voto por correspondencia y telemático, se realizará la actualización de la base de datos de los electores que constan en el registro electoral de la zona correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE VOTO POR CORRESPONDENCIA**

**Artículo 5.- Voto por Correspondencia.-** Se realizará mediante sobres cerrados, los cuales contendrán las papeletas electorales que serán distribuidas a los electores con anticipación al día de las elecciones, y que serán devueltas por medio de correspondencia o correo postal a la Oficina Consular del Ecuador correspondiente en el exterior.

**Artículo 6.- Validación de los datos de electores.-** Se realizará la validación de las direcciones domiciliarias de los electores registrados en la zona electoral para el envío de sobres con papeletas electorales.

**Artículo 7.- Paquetes electorales.-** La Dirección de Procesos en el Exterior y la Dirección Nacional de Logística prepararán los paquetes electorales a ser distribuidos de la siguiente manera:

1. Paquete electoral para el responsable consular, misma que contiene los sobres y papeletas electorales para la distribución a los electores a través del servicio de correo postal.
2. Paquete electoral para el uso exclusivo de los miembros de las juntas receptoras del voto que contendrá los documentos electorales, y que será custodiado hasta la instalación de la junta receptora del voto.

**Artículo 8.- Envío del paquete electoral a la oficina consular del Ecuador en el exterior.-** La Dirección de Procesos en el Exterior será la responsable de remitir a la oficina consular del Ecuador en el exterior el paquete electoral que contiene los sobres con las papeletas para ser distribuidos a las y los electores que ejercerán el sufragio bajo esta modalidad de voto por correspondencia, y el paquete electoral que contendrá documentos electorales para ser entregados a los miembros de las juntas receptoras del voto, en el recinto electoral donde se llevará a cabo el plan piloto de acuerdo al cronograma establecido para el efecto.

**Artículo 9.- Envío de sobres desde la Oficina Consular a los electores.-** Una vez recibido el paquete electoral que contiene los sobres con las papeletas, el responsable consular realizará la distribución de los sobres electorales a los electores que constan en el padrón electoral, a través de la empresa de correo postal contratada para el efecto.

**Artículo 10.- Retorno de sobre desde los electores a la oficina consular.-** Una vez realizado el sufragio, la o el elector remitirá mediante correo postal el sobre con las papeletas hasta el día 28 de enero de 2021, a la oficina consular correspondiente. El plazo máximo para que la oficina consular reciba los sobres con las papeletas es hasta las diecinueve horas (19h00) del día domingo 7 de febrero 2021.

Los sobres electorales no retornados por parte de los electores dentro del tiempo establecido a la oficina consular del Ecuador en el exterior serán puestos en conocimiento de los miembros de las juntas receptoras del voto por parte de la o el Cónsul o su delegado para registrarlo en el acta de escrutinio correspondiente.

**Artículo 11.- Custodia de los sobres remitidos por los electores.-** El responsable consular realizará la custodia de los sobres con las papeletas remitidas por las y los electores en las correspondientes urnas de hombres o mujeres.

**Artículo 12.- Confirmación e Instalación de las Juntas Receptoras del Voto.-** Las Juntas Receptoras del Voto estarán conformadas por dos (2) vocales principales, una (1) secretaria o secretario, y dos (2) vocales suplentes.

A las ocho horas treinta (08h30) del día de las elecciones, se instalará la junta receptora del voto para realizar la recepción de los sobres con los votos remitidos por las o los ciudadanos.

Al inicio de la jornada el responsable consular entregará las urnas que contiene los sobres con los votos remitidos por las y los electores que han llegado a la oficina consular del Ecuador en el exterior, y suscribirá el acta de entrega con los miembros de las juntas receptoras del voto.

**Artículo 13.- Obligaciones y responsabilidades de las Juntas Receptoras del Voto.-** Las Juntas Receptoras del Voto tendrán a su cargo:

- a) Integrar la junta receptora del voto, revisar los documentos, el material electoral y levantar las actas de instalación y escrutinio;
- b) Receptar los sobres con las papeletas electorales remitidos por la o el elector;
- c) Suscribir las actas de instalación y de escrutinio, y las que el Consejo Nacional Electoral establezca;
- d) Entregar al responsable consular las actas de instalación y de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario, para ser procesadas;
- e) Efectuar el escrutinio ante la presencia de los delegados de sujetos políticos, observadores y medios de comunicación debidamente acreditados;
- f) Participar en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral;
- g) Verificar los sobres electorales remitidos por los electores;
- h) Registrar en el padrón electoral a los sufragantes y no sufragantes.
- i) Las demás obligaciones y responsabilidades que determinen las autoridades electorales de conformidad con sus atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 14.- Del sufragio.-** La o el ciudadano registrado recibirá el sobre con los documentos electorales que le permitan ejercer el derecho al voto, verificará que el sobre este debidamente sellado, extraerá las papeletas, consignará su voto, depositará las papeletas en el sobre correspondiente y lo cerrará con las debidas seguridades, para ser remitido de vuelta a la oficina consular del Ecuador en el exterior correspondiente.

De llegar los sobres con posterioridad al día y hora establecidos para la elección, estos no serán contabilizados dentro del proceso de escrutinio, dejando así, constancia en el acta respectiva. Si se recibieren sobres mutilados o que presenten evidencias de alteración se hará constar en el acta de escrutinios la observación retirándolos del conteo en la etapa de escrutinio.

**Artículo 15.- Del escrutinio.-** El escrutinio iniciará a las 19H00 del día del sufragio, para lo cual, la Junta Receptora del Voto verificará la integridad de los sobres y las papeletas. Una vez realizada esta verificación, se iniciará el escrutinio, registrando en observaciones del acta de escrutinios el número de sobres y papeletas que se encuentren en cada urna, los sobres y papeletas que se encuentren mutilados o que tengan signos de alteración de algún tipo, y el número de sobres no retornados dentro del tiempo establecido.

**CAPITULO III****DEL PROCEDIMIENTO DE VOTO ELECTRÓNICO**

**Artículo 16.- Voto electrónico.-** Se realizará empleando medios electrónicos, que permitan automatizar, en los procesos electorales, el ejercicio del derecho al sufragio, el escrutinio de votos, y la transmisión de resultados electorales, conforme a las prerrogativas previstas en materia electoral.

**Artículo 17.- De la Plataforma.-** El plan piloto de voto electrónico se implementará con una plataforma de tecnología de información y telecomunicaciones basada en un sistema de alta disponibilidad, la misma que operará de manera ininterrumpida en todos sus componentes, procesamiento, almacenamiento; y, servicios de transmisión de datos. El esquema de alta disponibilidad será implementado en la zona electoral del exterior escogida para implementar la modalidad de voto de conformidad con el plan piloto, de tal manera que se garantice la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información en cada uno de sus componentes.

**Artículo 18.- De la máquina electrónica.-** La máquina electrónica con papeleta única electrónica, contiene un sistema informático con los siguientes componentes:

- a) Sistema de votación a través de pantalla, sistema integrado de impresión y almacenamiento en la papeleta inteligente que incorpore una placa lectograbable de chips de radio frecuencia;
- b) Papeleta única electrónica que tiene incrustado un chip para grabar la información del voto;

**Artículo 19.- Del paquete electoral.-** El paquete electoral con los documentos electorales será enviado por la Dirección de Procesos en el Exterior, a la oficina consular del Ecuador en el exterior correspondiente, en base al cronograma electoral definido para el efecto.

**Artículo 20.- Confirmación e Instalación de las Juntas Receptoras del Voto.-** Las Juntas Receptoras del Voto estarán conformadas por dos (2) vocales principales, una (1) secretaria o secretario, y, dos (2) vocales suplentes.

Se instalarán a las ocho horas treinta (08h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral en los recintos electorales previamente determinados.

**Artículo 21.- Obligaciones y responsabilidades de la Junta Receptora del Voto.-** Las Juntas Receptoras del Voto tendrán a su cargo:

- a) Integrar la junta receptora del voto correspondiente, revisar los documentos, el material electoral y firmar las actas de instalación y escrutinio;
- b) Brindar las facilidades para que las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con niños lactantes en brazos puedan ejercer de forma adecuada su derecho al voto;
- c) Entregar al responsable consular las actas de instalación y de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario, para que posteriormente sean procesadas;
- d) Armar y custodiar la urna el día de las elecciones;
- e) Exhibir las urnas electorales y comprobar que estén vacías;
- f) Exhibir las pantallas de los equipos electrónicos designados para voto electrónico;
- g) Verificar la identidad de los electores;
- h) Registrar en el acta correspondiente las observaciones que se presenten durante la conformación e instalación de la junta receptora del voto, en la jornada del sufragio y durante el proceso de escrutinio;
- i) Efectuar el escrutinio con la presencia de los delegados acreditados de las Organizaciones Políticas y demás veedores, sujetos políticos, observadores y medios de comunicación debidamente acreditados;
- j) Participar en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral; y,
- k) Las demás obligaciones y responsabilidades que determinen las autoridades electorales de conformidad con sus atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 22.- Del sufragio.-** El Presidente de la Junta Receptora del Voto, verificará los datos de identidad de la o el sufragante y le entregará una papeleta inteligente, que el elector insertará en la máquina establecida para el efecto.

La o el elector escogerá sus preferencias entre las y los candidatos de las dignidades a elegirse o las opciones de blanco o nulo que se reflejarán en la pantalla.

Una vez realizada la selección de las y los candidatos de cada dignidad, o las opciones de voto blanco o nulo, el elector confirmará su voto pulsando el botón "Imprima su Voto"; en caso de no estar de acuerdo con la selección efectuada, pulsará el botón "Modificar" para volver a la pantalla de selección de candidatas y candidatos y procederá nuevamente a escoger sus preferencias.

Cuando finalmente el elector confirme su voto, la máquina le devolverá la papeleta inteligente con la selección realizada impresa en el reverso para depositarla en la urna.

**Artículo 23.- Del escrutinio.-** Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio por la Junta Receptora del Voto, empleando las herramientas tecnológicas e informáticas que brinda el sistema de voto electrónico.

**Artículo 24.- Del voto electrónico asistido.-** Las y las electores con discapacidad, podrán ser asistidos por un familiar o persona de su confianza para hacer efectiva la manifestación de su voluntad en el sufragio en el recinto electoral.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE VOTO TELEMÁTICO**

**Artículo 25.- Voto telemático.-** Se realizará por Internet, a través del sistema habilitado para el efecto, mismo que garantizará el secreto del voto durante su emisión, transmisión, almacenamiento, cómputo y presentación de resultados, utilizando medios electrónicos, a través del cual la ciudadanía podrá sufragar.

**Artículo 26.- De la Plataforma.-** El plan piloto voto telemático se implementará con una plataforma de tecnología de información y telecomunicaciones basada en una arquitectura de alta disponibilidad, la misma que operará de manera ininterrumpida en todos sus componentes, procesamiento, almacenamiento; y, servicios de transmisión de datos.

El esquema de alta disponibilidad será implementado en la zona electoral del exterior, de tal manera que se garantice la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información en cada uno de sus componentes.

**Artículo 27.- De la plataforma de elección.-** El voto telemático contemplará la emisión, transmisión, almacenamiento y publicación de resultados, el mismo que deberá ser implementado de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto.

**Artículo 28.- Inscripción de electores.-** Para la modalidad de voto telemático se realizará la inscripción de electores, para lo cual el Consejo Nacional Electoral proveerá un link, donde deberá registrar y validar los datos como elector, este proceso se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto.

**Artículo 29.- Confirmación del equipo escrutador.-** La Junta Especial del Exterior designará un equipo escrutador, confirmado por dos (2) vocales principales y un (1) secretario o secretaria.

Se instalarán a las ocho horas treinta (08h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones, de acuerdo al huso horario de la zona electoral escogida para el plan piloto, realizado por el Consejo Nacional Electoral en el Centro de Procesamiento Electoral del exterior.

**Artículo 30.- Funciones del Equipo Escrutador.-** El equipo escrutador tendrá a su cargo lo siguiente:

- a) Verificar el avance de votación que se visualiza en la pantalla definida para el efecto;
- b) Poner en conocimiento de los delegados de las organizaciones políticas, observadores electorales y ciudadanía las actas generadas por el sistema;
- c) Suscribir las actas de escrutinio generadas por el sistema;
- d) Remitir las actas de resultados a la Junta Especial del Exterior, y,
- e) Demás funciones que les asigne la Junta Especial del Exterior.

**Artículo 31.- Prohibiciones del Equipo Escrutador.-** El equipo escrutador tendrá las siguientes prohibiciones:

- a) Destruir los documentos electorales de manera intencional;
- b) Efectuar cualquier acto u omisión de las funciones asignadas; y,
- c) Realizar declaraciones sobre los resultados electorales.

**Artículo 32.- Encargamiento del sistema.-** El Administrador Nacional del sistema, habilitará el equipo destinado para el efecto, para posteriormente generar el acta de inicialización en cero, con la cual se podrá dar inicio al proceso de votación.

**Artículo 33.- Del sufragio.-** La o el ciudadano habilitado para sufragar con voto telemático de la zona electoral correspondiente ingresará al sistema para la votación, previa autenticación de su identidad, en la fecha y hora establecida de inicio de sufragio. Posteriormente se activará la pantalla para el ejercicio del derecho al voto.

El elector escogerá sus preferencias entre las y los candidatos de las dignidades a elegirse o las opciones blanco o nulo que se desplegarán en la pantalla.

Una vez seleccionados las y los candidatos de cada dignidad o las opciones de voto blanco o nulo, el elector confirmará su voto pulsando el botón "Confirmar"; en caso de no estar de acuerdo con la selección efectuada, pulsará el botón "Modificar" para volver a escoger sus preferencias de voto. Cuando finalmente el elector confirme su voto, el sistema emitirá una constancia del voto generado y el certificado de votación, los mismos que podrán ser impresos.

Finalizada la votación por parte de la o el ciudadano, el sistema no permitirá sufragar nuevamente, ni emitir un nuevo certificado de votación.

La comisión escrutadora dará seguimiento al proceso de votación desde el inicio hasta su finalización a través de los medios que se defina para el efecto.

**Artículo 34.- Cierre de sufragio.-** Finalizada la votación el sistema realizará el cierre automático y generará un reporte de cierre de votación.

**Artículo 35.- Del escrutinio.-** Una vez terminado el sufragio, se realizará el descifrado y cómputo de los votos mediante uso de las herramientas tecnológicas y se generará el acta de escrutinio con clasificación por junta y género de conformidad al registro electoral para ser entregada al equipo escrutador.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN**

**Artículo 36.- De la capacitación.-** La Dirección de Procesos en el Exterior en coordinación con la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, desarrollará procesos de capacitación a los actores electorales involucrados en la zona electoral del exterior determinada.

**Artículo 37.- De la difusión y comunicación.-** La Dirección de Procesos en el Exterior en coordinación con la Dirección Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales y la oficina consular del Ecuador en el exterior, prepararán estrategias de comunicación sobre la aplicación de las modalidades de voto por correspondencia, electrónico y telemático y la difusión estará a cargo de la oficina consular del Ecuador en el exterior que ha sido seleccionada para el funcionamiento de estos proyectos pilotos.

La difusión se realizará priorizando medios comunicacionales comunitarios de propiedad de ciudadanos ecuatorianos al alcance de la zona electoral donde se implementará el plan piloto.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA TRANSMISIÓN DE RESULTADOS Y SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIO**

**Artículo 38.- De la transmisión de resultados.-** La transmisión de resultados de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto se realizará desde el Centro de Digitalización de Actas, ubicada en el recinto electoral de la oficina consular del Ecuador en el exterior hasta el Centro de Procesamiento Electoral del exterior del Consejo Nacional Electoral donde se constatará públicamente el ingreso continuo de datos.

**Artículo 39.- De la sesión permanente de escrutinio.-** Estará a cargo de la Junta Especial del Exterior, la misma que se instalará en sesión permanente de escrutinio a partir de las diecinueve horas (19h00) hora Ecuador, para examinar las actas preparadas por las juntas receptoras del voto.

## **CAPÍTULO VII DE LA VEEDURÍA, EVALUACIÓN EXTERNA, ACCIONES Y RECURSOS**

**Artículo 40.- De la veeduría.-** El proceso de Votación por Correspondencia, Electrónica y Telemática estará sujeto a la observación y veeduría de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en los Reglamentos afines a la materia y disposiciones del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 41.- De las evaluaciones externas.-** Los sujetos políticos, medios de comunicación, instituciones de educación superior, observadores y organizaciones de la sociedad civil podrán realizar auditorías técnicas y especializadas. Estas personas naturales o jurídicas deberán previamente inscribirse de acuerdo al protocolo que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

**Artículo 42.- De las acciones y recursos.-** Los sujetos políticos, podrán interponer las acciones y recursos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

**Disposición General.-** En caso de dudas o contradicciones en el cumplimiento del presente reglamento, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya decisión será de inmediata y obligatoria ejecución.

**Disposición final:** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 047-PLE-CNE-2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Lo Certifica.



Finado electrónicamente por:  
**SANTIAGO  
VALLEJO**

**Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-11-29-12-2020**

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida, de lo contrario, se impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;
- Que** el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las infracciones electorales se clasifican en leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e, infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales;
- Que** el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece sanciones para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales cuando adecuen su conducta a los supuestos de hecho previstos en la referida disposición normativa; y,
- Que** es necesario regular el accionar de las personas naturales o jurídicas que realice encuestas de voto a boca de urna;

**Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria Nº. 047-PLR-CNE-2020;**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.-** Regular los procedimientos de encuestas de voto a boca de urna realizados por personas naturales o jurídicas, así como los requisitos y procedimientos para la inscripción, registro y aprobación de las actividades que llevarán a cabo las personas naturales o jurídicas en los procesos electorales generales, seccionales y de democracia directa.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las normas y procedimientos del presente reglamento son de aplicación obligatoria para el Consejo Nacional Electoral a nivel nacional y las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas de voto a boca de urna en los procesos electorales generales, seccionales y de democracia directa.

**Artículo 3.- Glosario de términos.-**

- a. **Encuesta de voto a boca de urna:** Será el procedimiento o mecanismo especializado de encuestas electorales realizado por personas naturales o jurídicas, a través de las cuales se procesará la información sobre la tendencia de votación proporcionada por los electores después de haber ejercido el sufragio, información que será recogida fuera del recinto electoral el día de las elecciones.
- b. **Encuesta:** Se entenderá como el conjunto o banco de preguntas que estarán dirigidas a una porción representativa de una población y tiene como finalidad averiguar estados de opinión, actitudes o comportamientos de las personas ante asuntos específicos.
- c. **Muestra (m):** Será el subconjunto de unidades seleccionadas de una población con el fin de estimar valores o parámetros que caracterizan a dicha población.
- d. **Población (N):** Se entenderá como el conjunto de sujetos o elementos que presentan características comunes sobre la cual se realizará el estudio estadístico, con el fin de obtener datos para llegar a conclusiones.

- e. **Aleatoriedad:** Se entenderá como la probabilidad de que un punto cualquiera de la muestra ( $n$ ) de la población ( $N$ ) sea elegido.
- f. **Intervalo de confianza:** Se entenderá como un par o varios pares de números entre los cuales se estimará que habrá cierto valor desconocido con un determinado nivel de confianza; formalmente, estos números determinan un intervalo que se calcula a partir de datos de una muestra y el valor desconocido es un parámetro poblacional.
- g. **Parámetro poblacional:** Se entenderá como el valor verdadero de la medida de alguna característica de la población y que, cuando es desconocido, puede estimarse mediante una muestra.
- h. **Nivel de confianza:** Se entenderá como la probabilidad de seleccionar una muestra concreta que conduzca a un intervalo que contendrá al parámetro poblacional.
- i. **Diseño muestral:** Será el procedimiento que garantiza que una muestra es representativa de la población y estará integrado por tamaño de la muestra, tipo de muestreo, selección de unidades muestrales y error de estimación.
- j. **Unidad de análisis:** Se entenderá como el objeto que será estudiado. Las unidades de análisis podrán ser individuos o grupos.
- k. **Margen de error:** Se entenderá como aquel que corresponde a la probabilidad que el intervalo de confianza no incluya el valor del parámetro poblacional.
- l. **Sesgo muestral:** También llamado efecto de selección, se producirá cuando se elija una muestra no representativa de la población; si la muestra fuere sesgada, la inferencia no se podrá realizar a la población.
- m. **Sesgo de respuesta:** Los sesgos de respuesta se entenderán como aquellos que ocurran en el contexto de un experimento social o un estudio sobre un conjunto de la población; serán desviaciones o diferencias sistemáticas entre respuestas que cumplan cierto estándar de honestidad y racionalidad y respuestas que no lo cumplen.
- n. **Empate técnico:** Se entenderá como el que se da cuando la diferencia en el porcentaje de votación entre dos (2) o más candidatos es igual o menor al margen de error del estudio.

## **CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO Y APROBACIÓN**

**Artículo 4.- De la inscripción y aprobación.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna, estarán obligadas a inscribirse y ser aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento de la inscripción y su aprobación ante el Órgano Electoral impedirá realizar cualquier tipo de actividad relacionada al

**levantamiento, procesamiento, publicación y difusión de cualquier tipo de información referente al proceso electoral, sea este general, seccional o de democracia directa.**

**Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna presentarán una solicitud de inscripción y documentación metodológica para su aprobación, en observancia del presente reglamento, hasta treinta (30) días plazo antes del día de la elección en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales.**

**En los casos en que la solicitud fuere presentada ante las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, estas remitirán el expediente a la Secretaría General en el plazo de un (1) día de recibida la solicitud, quien a su vez la remitirá de manera inmediata a la Dirección Nacional de Estadística adjuntando los anexos y expedientes, de ser el caso.**

**Artículo 5.- Inscripción y aprobación de personas naturales.- Para la inscripción y aprobación en el registro correspondiente, las personas naturales interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en el portal web institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y agregando los documentos que se detallan a continuación:**

**a) En el formulario:**

- 1. Apellidos y nombres completos;**
- 2. Número de cédula de identidad o número de pasaporte;**
- 3. Dirección domiciliaria;**
- 4. Número telefónico convencional y celular;**
- 5. Dirección de correo electrónico, para la recepción de las notificaciones a las que hubiere lugar, y,**
- 6. Firma del solicitante.**

**b) Documentos habilitantes:**

- 1. Copia de cédula de identidad o de pasaporte en caso de personas extranjeras;**
- 2. Documentos que justifiquen que la persona tiene formación en áreas de investigación social, mercadeo político, de opinión o afines;**
- y,**

**3. Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, el cual deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.**

**c) Documentos metodológicos.- La persona natural deberá presentar un documento metodológico para obtener la aprobación de ejecución sobre encuestas de voto a boca de urna y publicación de resultados en los medios de las tecnologías de la información y comunicación.**

**El documento metodológico deberá contener al menos los siguientes aspectos:**

- 1. Apellidos y nombres de la persona natural que realizará la encuesta de voto a boca de urna;**
- 2. Apellidos y nombres del contratante de la encuesta de voto a boca de urna, de ser el caso;**
- 3. Nombre del medio donde se publicarán los resultados;**
- 4. Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará;**
- 5. Margen de error estadístico no mayor al más menos tres por ciento ( $\pm 3\%$ ) sobre los resultados de la encuesta;**
- 6. Ámbito geográfico en el cual se desarrollará la encuesta;**
- 7. Instrumentos técnicos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados;**
- 8. Análisis de factibilidad que respalde la capacidad (económica, técnica, logística) de la persona natural o jurídica que realizará la encuesta de voto a boca de urna; y,**
- 9. Base de datos con los nombres de los recintos y las demás variables que se utilizarán y las especificaciones del lugar donde se realizarán las encuestas de voto a boca de urna.**

**Artículo 6.- Inscripción y aprobación de personas jurídicas.- Para la inscripción y aprobación en el registro correspondiente, las personas jurídicas interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web Institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y agregando los documentos que se detallan a continuación:**

**a) En el formulario:**

- 1. Razón social;**
- 2. Número de Registro Único de Contribuyentes;**
- 3. Dirección domiciliaria de la empresa;**
- 4. Número telefónico convencional y celular;**

**5. Dirección de correo electrónico para la recepción de las notificaciones a las que hubiere lugar;**

**6. Apellidos y nombres completos de la o el representante legal;**

**7. Número de cédula de identidad de la o el representante legal; y,**

**B. Firma del representante legal.**

**b) Documentos habilitantes:**

**1. Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las empresas unipersonales similares o fundaciones, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente;**

**2. Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil, o certificación otorgada por la institución correspondiente.**

**3. Copia de pasaporte de la o el representante legal, en caso de extranjeros;**

**4. Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión, o, un objeto social afín; y,**

**5. Listado de profesionales que trabajarán con el personal de encuestadores, el cual deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.**

**c) Documentos metodológicos.- La persona jurídica deberá presentar un documento metodológico para obtener la aprobación de ejecución sobre encuestas de voto a boca de urna y publicación de resultados en los medios de las tecnologías de la información y comunicación.**

**El documento metodológico deberá contener al menos los siguientes aspectos:**

- 1. Nombre de la persona jurídica que realizará la encuesta de voto a boca de urna;**
- 2. Apellidos y nombre de la o el contratante de la encuesta de voto a boca de urna, de ser el caso;**
- 3. Nombre del medio donde se publicarán los resultados;**
- 4. Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará;**
- 5. Margen de error estadístico no mayor al más menos tres por ciento ( $\pm 3\%$ ) sobre los resultados de la encuesta;**
- 6. Ambito geográfico en el cual se desarrollará la encuesta;**

7. Instrumentos técnicos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados;
8. Análisis de factibilidad que respalde la capacidad (económica, técnica, logística) de la persona natural o jurídica que realice la encuesta de voto a boca de urna; y,
9. Base de datos con los nombres de los recintos y las demás variables que se utilizarán, y la especificación de los lugares dónde se realizarán las encuestas de voto a boca de urna.

**Artículo 7.- Revisión de la documentación, aclaraciones, rectificaciones, submisiones o informes para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.-** En el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción del expediente en la Dirección Nacional de Estadística, se emitirá para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, un informe sobre el cumplimiento de requisitos de personas naturales y jurídicas y documentos metodológicos; y, se solicitará al Tribunal Contencioso Electoral información acerca de las personas naturales o jurídicas que, de ser el caso, hayan sido sancionadas por infracciones electorales a causa de actividades relacionadas con encuestas.

De existir observaciones, inconsistencias y/o errores, la Dirección Nacional de Estadística notificará al solicitante para que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación, aclare, rectifique y/o subsane la documentación presentada.

Una vez recibida la documentación, la Dirección Nacional de Estadística en el plazo de dos (2) días elaborará el informe sobre el cumplimiento de requisitos de inscripción y aprobación de las personas naturales o jurídicas que hayan subsanado las observaciones, inconsistencias y/o errores, el cual será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 8.- Registro de la inscripción.-** Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte la resolución sobre la inscripción y aprobación de las solicitudes de las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna, la Secretaría General remitirá copia certificada del expediente a la Dirección Nacional de Estadística, para el registro correspondiente.

La Dirección Nacional de Estadística llevará un registro cronológico y secuencial de las resoluciones con sus expedientes, respectivamente.

### **CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN**

**Artículo 9.- Conservación y responsabilidad de la información.-** Con la finalidad de poder verificar la información de las encuestas de voto a boca

de urna, las personas naturales o jurídicas inscritas y aprobadas para ejecutar dichas encuestas y publicar los resultados en los medios de las tecnologías de la información y comunicación, deberán conservar durante siete (7) años, en original y copias ya sean físicas, electrónicas y/o digitales toda información que haya sido elaborada, producida, o que estando en su poder haya sido utilizada para la realización de las encuestas, así como cualquier otro instrumento utilizado para los fines de la misma.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas inscritas y aprobadas para la realización de encuestas de voto a boca de urna, deberán conservar por el ya citado lapso, todos y cada uno de los programas y software de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información, resultados de las encuestas de voto a boca de urna difundidos, el documento explicativo de la metodología, muestra utilizada, y, los lugares de realización de la encuesta. Esta documentación deberá contar con las firmas de responsabilidad de la o las personas encargadas de realizar cada etapa del proceso, que garanticen la profesionalidad y confiabilidad del trabajo realizado.

El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale de modo alguno la calidad de los estudios realizados por la o las personas naturales o jurídicas sobre las encuestas de voto a boca de urna.

La validez de los resultados sobre las encuestas de voto a boca de urna u otra conclusión que se derive de dichos estudios será de exclusiva responsabilidad de la o las personas naturales y/o jurídicas inscritas y aprobadas por este Órgano Electoral.

**Artículo 10.- Informe de resultados.-** La o las personas naturales o jurídicas inscritas y aprobadas para la ejecución de encuestas de voto a boca de urna y publicación de resultados en los medios de las tecnologías de la información y comunicación, deberán presentar un informe al Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cinco (5) días contados desde el día de las elecciones correspondientes, el mismo que deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a. Formatos de recolección de datos;
- b. Detalle del software(s) utilizado(s);
- c. Resultados;
- d. Metodología empleada;
- e. Patrocinador contratante de la publicación del estudio, según el caso;
- f. Nombre del medio en donde se publicaren los resultados, sean estos medios de comunicación tradicionales, medios digitales o nuevos medios sociales en línea u otros legalmente autorizados;

- g. Base de datos con todas las variables de las encuestas realizadas en cada uno de los recintos;
- h. Apellidos, nombres, número de cédula de identidad y firma de responsabilidad de las o los encuestadores y técnicos responsables que realizaren las encuestas de voto a boca de urna en los documentos que sustenten la muestra, los mismos que deberán ser entregados en un medio magnético; y,
- i. Apellidos, nombres, número de cédula de identidad y firma de responsabilidad de la persona natural o del representante legal en caso de personas jurídicas inscritas.

Las personas naturales o jurídicas que a pesar de estar inscritas y aprobadas no realizaren encuestas de voto a boca de urna, deberán presentar un documento justificativo ante el Consejo Nacional Electoral con el motivo por el cual no llevaron a cabo dicho estudio, dentro del plazo de cinco (5) días contados desde el día de las elecciones del proceso electoral correspondiente.

**Artículo 11.- Informes sobre resultados presentados por personas naturales o jurídicas.-** En el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recepción del informe de resultados presentado por las personas naturales o jurídicas que realizaren encuestas de voto a boca de urna, la Dirección Nacional de Estadística emitirá un informe sobre el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 10 de este reglamento, para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De existir indicios de presuntas infracciones electorales, se presentarán las denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**Artículo 12.- Difusión.-** Los medios de comunicación tradicionales y digitales solo podrán difundir aquellos resultados emitidos por personas naturales o jurídicas que hayan sido inscritas y aprobadas por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con este Reglamento, y verificarán que exista resolución al respecto por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los medios que difundan y publiquen los resultados de las encuestas de voto a boca de urna ("*exit poll*"), podrán difundir dicha información, únicamente si esta cumple con las siguientes especificidades:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realice las encuestas de voto a boca de urna;
- b) Tamaño y número de casos de la muestra utilizada, según el ámbito geográfico (área urbana y rural) en el cual se desarrollará la encuesta;
- c) Metodología de selección de la unidad muestral (electores); y,
- d) Margen de error estadístico no mayor al más menos tres por ciento ( $\pm 3\%$ ), de acuerdo a la muestra seleccionada.

Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas de voto a boca de urna, así como los medios de comunicación tradicionales y digitales, deberán especificar e informar claramente que se trata de **"INFORMACIÓN NO OFICIAL"**, conforme al Anexo uno (1) de este reglamento.

**Artículo 13.- De la muestra.-** La muestra estadística deberá contener las siguientes especificidades técnicas territoriales, a fin de que sea considerada por el Consejo Nacional Electoral para la difusión de los resultados electorales en medios de comunicación:

- a. Si la muestra fuere nacional, se deberá especificar que se realizó la encuesta en las veinticuatro (24) provincias del país, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel nacional.
- b. Si la muestra fuere local, provincial o regional, se deberá especificar el segmento jurisdiccional territorial donde se practicó la encuesta, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel organizacional del área de estudio.

Bajo ninguna circunstancia la muestra podrá presentarse sin alcance territorial en contraste con el número total de electores dentro el ámbito jurisdiccional que corresponda.

**Artículo 14.- Identificación.-** Las personas que realicen encuestas de voto a boca de urna deberán portar una identificación clara y visible, con la razón social de la persona natural o jurídica, sus apellidos y nombres completos, número de cédula de identidad o pasaporte; y, el número de resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se aprobó la realización de la encuesta de voto a boca de urna, de acuerdo al formato proporcionado por el Órgano Electoral.

El proceso de las encuestas de voto a boca de urna únicamente deberá realizarse fuera de los recintos electorales, en garantía del principio del derecho al sufragio.

**Artículo 15.- Prohibición de difusión.-** Los resultados de las encuestas de voto a boca de urna, en ningún caso podrán ser publicados o difundidos por cualquier medio en periodo de silencio electoral, esto es, cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios hasta las diecisiete horas (17h00) del día del sufragio. De incumplir esta disposición y de existir indicios de presuntas infracciones electorales, se presentarán las denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Los medios de comunicación social, sean tradicionales o digitales, por su propia responsabilidad y en observancia de la ley, deberán abstenerse de difundir resultados de encuestas de voto a boca de urna, antes de las diecisiete horas 17h00 del día de las elecciones.

**Artículo 16.- Incumplimiento de la inscripción y aprobación.-** Respecto a las personas naturales o jurídicas que realizaren encuestas de voto a boca de urna, que no se hayan inscrito y obtenido la aprobación para ejecutar dicha actividad, así como para publicar resultados y su difusión, el Consejo Nacional Electoral estará obligado a presentar las denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**Disposiciones Generales:**

**Disposición general primera:** En casos de duda respecto de la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Disposición general segunda:** A partir de la convocatoria a los procesos electorales generales, seccionales, y de democracia directa, las personas naturales o jurídicas deberán presentar los requisitos establecidos en el presente reglamento ante el Consejo Nacional Electoral para iniciar el proceso de inscripción.

**Disposición general tercera:** La información de los resultados que obtuvieren las encuestadoras inscritas deberá ser remitida por la persona natural o jurídica, a través del correo electrónico especificado en el formulario de inscripción, a la dirección de correo electrónico que el Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga hasta las dieciséis horas con treinta minutos (16h.30) del día del escrutinio.

El incumplimiento de esta disposición deberá ser denunciado por el Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento, juzgamiento y sanción.

**Disposición derogatoria única:** Se deroga el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Encuestas a Boca de Urna, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-17-5-9-2016 de 5 de septiembre de 2016, publicado en el Registro Oficial N° 864 de 18 de octubre de 2016 y sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-12-16-1-2018, de 16 de enero de 2018, y Resolución PLE-CNE-9-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019.

**Disposición Final:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

**ANEXO 1**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.